

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA MARTÍNEZ NIÑO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2018-00372-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que subsiste la discrepancia en la ejecución de las sentencias condenatorias que se tienen como títulos ejecutivos, el Despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor BLANCA CECILIA MARTÍNEZ NIÑO mediante su apoderado judicial , por el cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 10 de mayo del 2013 , en la que se condenó UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – Caja de Previsión social, reliquidar la pensión de vejez de la ejecutante, con la inclusión Subsidio de Alimentación, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad, devengados en el año anterior al retiro del servicio, teniendo en cuenta que los factores salariales devengados anualmente deben computarse en su doceava parte; Ordenando el pago de las diferencias adeudadas de manera indexada conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CCA y el cumplimiento de las sentencias en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

En segundo lugar, se observa que si bien el CPACA en sus artículos 297 a 299 regula algunos aspectos del proceso ejecutivo, no se ocupa de establecer el procedimiento específico, por lo que se es pertinente la aplicación del artículo 306 de dicho código que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por consiguiente, teniendo en cuenta que por medio de la Ley 1564 de 2012, se profirió el Código General del Proceso, derogando el Código de Procedimiento Civil en los términos

del literal c) de su artículo 626, se concluye que para el proceso ejecutivo se debe dar aplicación a la Ley 1564 de 2012.

Sobre la competencia de las acciones ejecutivas.

Al respecto, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía estimada por la ejecutante en la liquidación que anexa a la demanda ejecutiva¹ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011- 195 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

Sobre la ejecutabilidad y la caducidad

- El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo

¹ Ver fols. 44 - 60 del exp.

contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia presentada como título en el presente caso, pues en ella se condenó a la Universidad Nacional de Colombia – Caja de Previsión social, a a reliquidar la pensión de vejez de la ejecutante, con la inclusión del subsidio de Alimentación, Prima de servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad, devengado en el año anterior al retiro del servicio, teniendo en cuenta que los factores salariales devengados anualmente deben computarse.

- El artículo 299 del CPACA establece en su inciso segundo, que la sentencia mediante la cual se le impone a una entidad pública la obligación de pagar una suma de dinero, podrá ser ejecutada 10 meses después de su ejecutoria, lo que en el presente caso sucedió el 05 de junio del 2013, es decir, los 10 meses se cumplieron el 05 de abril del 2014, por lo que, se ha cumplido el término para ser ejecutable.
- El artículo 164 literal k), al referirse a la oportunidad para presentar la demanda impuso el término de cinco años para solicitar la ejecución de la sentencia, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida y como ya se estableció en el presente caso, la exigibilidad de la sentencia inició a partir del 05 de junio del 2013, por lo que la caducidad se configuraría hasta el 05 de junio del 2019, por lo tanto, la actora se encuentra dentro del término para solicitar su ejecución.

Sobre el procedimiento para solicitar la ejecución de una sentencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 298 del CPACA., cuando la entidad pública que ha sido condenada al pago de una suma dineraria a través de un fallo proferido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no ha dado cumplimiento al mismo, vencido el término de un año contado a partir de la fecha de su ejecutoria, será obligación del juez que profirió tal decisión, sin excepción alguna, ordenar su cumplimiento.

Así mismo, el artículo 306 del CGP dispuso:

Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Negrilla y subrayas fuera de texto

De conformidad con lo anterior, no es necesario que el acreedor de la sentencia que condena al pago de una suma dineraria a una entidad pública presente demanda, pues con la simple solicitud de cumplimiento se adelantará el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que fue dictada y el juez librará el mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia.

Al respecto estima el Despacho que se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago solicitado.

Sobre las excepciones

En cuanto a los intereses causados en virtud del no pago o pago tardío de las obligaciones impuestas a través de una sentencia, el artículo 192 del CPACA., dispuso que los mismos se causan a partir de la ejecutoria de aquella, así mismo, el numeral 4º del artículo 195 ibídem, estableció que se devengarán intereses de mora a una tasa equivalente al DTF y también a la tasa de interés comercial, en los siguientes términos:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible,*

respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192² de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.” Negrilla y subrayas fuera de texto

Así las cosas, los intereses moratorios se causarán desde la ejecutoria de la sentencia a la tasa del DTF por los primeros 10 meses, o después de los 5 días siguientes a la recepción de recursos ante el Fondo de Contingencias siempre y cuando este haya entrado en vigencia, y con posterioridad a este término serán a la tasa comercial.

Con respecto al cese de la causación de intereses, se tiene que, de conformidad con el inciso 5º del artículo 192 del CPACA., para que esta no opere, el ejecutante deberá petitionar ante la entidad condenada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Al respecto, se evidencia que en el expediente no obra la petición por la cual la ejecutante solicitó ante la entidad el cumplimiento de la sentencia, por lo que esta sede judicial requerirá al ejecutante, para que la allegue, con el fin de que sea tenida en cuenta al momento de la liquidación de crédito.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora y en consecuencia

² “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **BLANCA CECILIA MARTÍNEZ NIÑO** identificada con la CC No. 35.312.257 de Bogotá, en contra de la **Universidad Nacional de Colombia.**, por:

- ✓ Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA LEGAL (\$4.598.419 M/L)**, por concepto de descuentos por aportes con destino a pensión, descontado en exceso de manera unilateral y sin autorización por toda la vida laboral a mi mandante mediante **Resolución (es) No(s) FP 0034 de 16 de febrero de 2015** en la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a mi(s) mandante(s), valores que fueron descontados sin estar ordenados por el (los) fallo (s) judicial (es)reclamado (s), y que en la actualidad adeuda a la demandante por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y que no han sido cancelados a la fecha.
- ✓ Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$2.849.388 M/L)**, por concepto de descuentos por aportes con destino a salud, descontados en exceso de manera unilateral y sin autorización, a partir de junio de 1994 mediante **Resolución (es) No (s) FP0034 de 16 de febrero de 2015** en la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a mi(s) mandante(s), valores que fueron descontados sin estar ordenados por el (los) fallo (s) judicial (es)reclamado (s), y que en la actualidad adeuda a la demandante por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y que no han sido cancelados a la fecha.
- ✓ Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (M/L)**, por concepto de aportes con destino a fondo de solidaridad pensional,

- ✓ Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (M/L)**, por concepto de aportes con destino a fondo de solidaridad pensional, descontados en exceso de manera unilateral y sin autorización, a partir de junio de 1994 mediante **Resolución (es) No (s) FP0034 de 16 de febrero de 2015** en la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a mi(s) mandante(s), valores que fueron descontados sin estar ordenados por el (los) fallo (s) judicial (es) reclamado (s), y que en la actualidad adeuda a la demandante por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y que no han sido cancelados a la fecha.

- ✓ Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$932.149 M/L)** por concepto de **indexación de las sumas adeudadas**, como quiera que el **fallo judicial del 10 de mayo de 2013** proferido por el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, ordenó pagar las diferencias que resulten entre las cantidades liquidadas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión mensual vitalicia de vejez; sumas estas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la formula $R = R.H. (\text{Índice Final} / \text{Índice Inicial})$, y el ejecutado solamente se limitó a aplicar el reajuste determinado por la Ley a partir del año 2009.

- ✓ Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$2.340.580 M/L)** por concepto de **intereses de mora en el cumplimiento de la sentencia no cancelados a la fecha**, conforme al inciso quinto (5º) del artículo 177 del C.C.A (decreto 01 de 1984) y ordenados en el **fallo judicial de 10 DE MAYO DE 2013** proferidos por el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (**5 DE JUNIO DE 2013**) y la fecha de

*pago de los valores ordenados en la **Resolución (es) No (s) FP0034 de 16 de febrero de 2015 (nómina de pensionados del mes de febrero de 2015).***

- ✓ *Por el correspondiente **Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., conforme a lo establecido en el Artículo 192 y siguientes del CPACA., para local debe tomarse como fecha inicial de efectividad de la prestación establecida en la Resolución (es) No (s) FP0034 de 16 de febrero de 2015 – 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, y hasta el día del pago del Fallo Judicial reclamado.***

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la Universidad Nacional de Colombia, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente al representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para **proponer excepciones**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en

secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor **MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.067.007 de Bogotá, portador de la T.P. 45.785 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del memorial obrante a folios 13.

NOVENO: Requerir a la ejecutante para que en el término de diez (10) días acredite en el expediente la petición de cumplimiento de la sentencia judicial, si en efecto la realizó, con el fin de ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy **14 FEB 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

LTMA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-35-029-2018-00392-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE:	BERTA LIGIA SOLANO DE MONDRAGÓN
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAGEN

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentada por la señora BERTA LIGIA SOLANO DE MONDRAGÓN mediante su apoderado judicial¹ por el cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve en contra de la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAGEN

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo la providencia del 13 de septiembre de 2017, sin embargo en el expediente se evidencia que no se allegó copia de la referida providencia.

Surge de lo anterior, un aspecto de vital importancia que se contrae en determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo únicamente la mención de la misma, por consiguiente se debe señalar el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que documentación constituye título ejecutivo:

- “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a un entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- (...)”*

¹ Ver fls. 4 del exp.

Así las cosas y sumado a la remisión normativa prevista en el artículo 306 ibídem, se hace necesario citar lo previsto en el Código General del Proceso a efectos de constituir título ejecutivo y librar mandamiento:

“Art. 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que existe reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)

Art. 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Art. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,** o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Art. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento** obligando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

(...)” (Resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas y de la lectura integral de las normas transcritas, encuentra el Despacho que para proceder a librar mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo que se promueve teniendo como título ejecutivo una sentencia condenatoria, es requisito *sine qua non* allegar la copia auténtica con constancia de ejecutoria de la respectiva providencia, ya que dichas condiciones son las que le dan el carácter de mérito ejecutivo, es decir, que no se puede iniciar la ejecución teniendo como título una copia simple.

Ahora bien, el apoderado del ejecutante manifiesta:

“copia de la providencia del 13 de septiembre de 2017, la copia autentica reposa en el expediente, toda vez que las veces que se ha ido a solicitar, este reposa en la OFICINA DE APOYO PARA LIQUIDAR GASTOS”.

Al respecto el Despacho revisó el sistema Siglo XXI y evidencio que el 20 de septiembre de 2017 se hizo entrega de la primera copia que presta merito

ejecutivo al señor Gersson Hamlleth Asprilla. Por lo que se concluye que ese documento se encuentra en su poder.

En conclusión, los documentos aportados con la demanda no reúnen los requisitos necesarios para ser considerados como título ejecutivo, por lo que no es factible para el Despacho librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Oral.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo impetrado por la señora BERTA LIGIA SOLANO DE MONDRAGÓN en contra de la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAGEN, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia por Secretaría devuélvase los anexos a la parte ejecutante y archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la doctora **CLARA DEL PILAR ANTELIZ FLOREZ**, identificada con C.C. 52.811.693 y T.P. 297.210 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO	notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 19 FEB 2019	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	GLORIA ESTHER PEDRAZA DE CIPAGAUTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2018-00440-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que subsiste la discrepancia en la ejecución de las sentencias condenatorias que se tienen como títulos ejecutivos, el Despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora GLORIA ESTHER PEDRAZA DE CIPAGAUTA mediante su apoderado judicial¹, por el cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 19 de abril del 2013 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – subsección E – Sala de Descongestión el 25 de agosto de 2015 , en la que se condenó UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, reconocer y pagar la pensión de Jubilación en cuantía al 75% del salario promedio de los salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a la consolidación de su Status Pensional, comprendido entre el 16 de junio de 1999 al 15 de junio de 2000, la cual deberá comprender los factores salariales del sueldo básico, Prima de Antigüedad, Auxilio de Transporte, Subsidio de Alimentación, Prima semestral en forma proporcional a una doceava parte, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, estas dos últimas de forma proporcional a una doceava parte.

En segundo lugar, se observa que si bien el CPACA en sus artículos 297 a 299 regula algunos aspectos del proceso ejecutivo, no se ocupa de establecer el procedimiento específico, por lo que se es pertinente la aplicación del artículo 306

¹ Revisar fls. 1 - 2 exp.

de dicho código que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por consiguiente, teniendo en cuenta que por medio de la Ley 1564 de 2012, se profirió el Código General del Proceso, derogando el Código de Procedimiento Civil en los términos del literal c) de su artículo 626, se concluye que para el proceso ejecutivo se debe dar aplicación a la Ley 1564 de 2012.

Sobre la competencia de las acciones ejecutivas.

Al respecto, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía estimada por la ejecutante en la liquidación que anexa a la demanda ejecutiva² no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012- 314 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

Sobre la ejecutabilidad y la caducidad

- El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia presentada como título en el presente caso, pues en ella se condenó a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, reconocer y pagar la pensión de Jubilación en cuantía al 75% del salario promedio de los salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a la consolidación de su Status Pensional, comprendido entre el 16 de junio de 1999 al 15 de junio de 2000, la cual deberá comprender los factores salariales del sueldo básico, Prima de Antigüedad, Auxilio de Transporte, Subsidio de Alimentación, Prima semestral en forma proporcional a una doceava parte, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, estas dos últimas de forma proporcional a una doceava parte.
- Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se radicó en vigencia del CCA, su actuación procesal se rigió por tal normatividad, que dispone en el artículo 177 inciso 4 *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedo ejecutoriada el 08 de septiembre de 2015, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de

² Ver fol. 66 del exp.

decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora

Sobre el procedimiento para solicitar la ejecución de una sentencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 298 del CPACA., cuando la entidad pública que ha sido condenada al pago de una suma dineraria a través de un fallo proferido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no ha dado cumplimiento al mismo, vencido el término de un año contado a partir de la fecha de su ejecutoria, será obligación del juez que profirió tal decisión, sin excepción alguna, ordenar su cumplimiento.

Así mismo, el artículo 306 del CGP dispuso:

Artículo 306. Ejecución.

***Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*. Negrilla y subrayas fuera de texto**

De conformidad con lo anterior, no es necesario que el acreedor de la sentencia que condena al pago de una suma dineraria a una entidad pública presente demanda, pues con la simple solicitud de cumplimiento se adelantará el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que fue dictada y el juez librará el mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia.

Al respecto estima el Despacho que se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago solicitado.

Sobre las excepciones

En cuanto a los intereses causados en virtud del no pago o pago tardío de las obligaciones impuestas a través de una sentencia, Se tiene que, la demanda presentada dentro del proceso ordinario fue radicada con anterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, sin embargo las sentencia tanto de primera como de segunda instancia fueron proferidas con posterioridad a esa fecha, razón por la cual, se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 308 ibídem, que dispuso: *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior”*, por lo que debe darse el cumplimiento de las referidas sentencias de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6 señaló *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*, sin embargo, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento de las sentencias que obra en el expediente , fue radicada el 09 de diciembre de 2015, el Despacho se pronunciará al respecto en su debida oportunidad.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **GLORIA ESTHER PEDRAZA DE CIPAGAUTA** identificada con la CC No. 41.481.414 de Bogotá, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP.**, por:

- ✓ *Por la suma DE **cincuenta y cinco millones ciento cuarenta mil ochenta y cuatro pesos (\$55.140.084.96)** por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el **Juzgado 29 administrativo del circuito** y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriados con*

*fecha de **8 de septiembre de 2015** y los cuales se causaron entre el periodo de **08 de septiembre de 2015** al **01 de noviembre de 2016**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 C.C.A, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.*

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente al representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

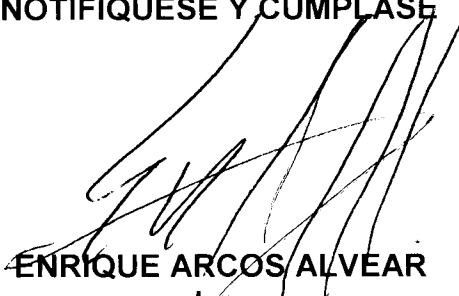
SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para **proponer excepciones**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

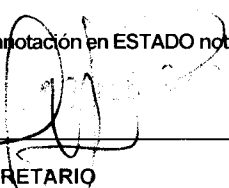
OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.045.596 de Bogotá,

portador de la T.P. 176.404 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del memorial obrante a folios 1 - 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy  a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

LTMA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. febrero quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00446-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	DIANA CAROLINA GAMA ROJAS
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El abogado Brian Javier Alfonso Herrera, actuando en representación de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, elevó solicitud de conciliación, cuyo objeto estriba en la reliquidación y pago de *algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanóminas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud¹*, es decir, el comprendido entre el 12 de octubre de 2014 al 12 de octubre de 2017, de las labores ejecutadas por la convocada, señora Diana Carolina Gama Rojas.

Correspondió el conocimiento de la solicitud de conciliación a la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II Para Asuntos Administrativos, ante quien se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio que ahora se estudia (fol. 27 a 28).

II. PRUEBAS

Obran en el plenario como pruebas relevantes las siguientes:

¹ Visibles a folios 15 a 16 del expediente.

1. Solicitud de Conciliación elevada por la convocante ante la **Procuraduría General de la Nación**. (fols. 7 a 10)
2. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la **Superintendencia de Industria y Comercio**., en la que se indica la voluntad de conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes. (fol. 6).
3. Copia del memorial radicado el 23 de noviembre de 2011, mediante el cual la señora Diana Carolina Gama Rojas aceptó la fórmula de conciliación propuesta por la **Superintendencia de Industria y Comercio**. (fl. 14).
4. Copia de la liquidación básica – conciliación emitida por la **Superintendencia de Industria y Comercio**, Proceso No. 17-354944-5-0, del periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2014 al 12 de octubre de 2017. (fol. 15 a 16)
5. Copia de la Constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano, en la que se certifica que la señora Diana Carolina Gama Rojas para esa fecha laboraba en la **Superintendencia de Industria y Comercio**, enumerando los cargos desempeñados. (fol. 19)
6. Copia del acta de conciliación celebrada el 16 de octubre de 2018, en la que se dispuso su envío junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (fols. 27 a 28)

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia del 16 de octubre de 2018, Radicada con el consecutivo 28433 del 3 de septiembre de 2018.

Asimismo, a la diligencia asistieron el apoderado de la parte convocante Superintendencia de Industria y Comercio y la Convocada señora Diana

Carolina Gama Rojas quien actúo en causa propia, las partes manifestaron de común acuerdo que concilian en los términos establecidos en la fórmula propuesta por el Comité de Conciliaciones de la entidad, que se señala a continuación:

“(…)
3.1 **CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales:** PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, **VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, **lo anterior, en los siguientes términos:**

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocando.(Sic).

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por la convocada ante la SIC en fecha posterior a la aprobación el acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

3.2. – CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
DIANA CAROLINA GAMA ROJAS	12/10/2014 AL 12/10/2017 \$2.377.469

(…)²”.

De otro lado, el acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto). (fols. 27 a 28)

² Folio 37 reverso Y 28, del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

1. Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 16 de octubre de 2018, entre la **Superintendencia de Industria y Comercio**, y la señora Diana Carolina Gama Rojas.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de Reparación Directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“...Art. 59.- Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “[p]or el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, obra que contiene el ordenamiento que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“(…)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (…)

En este mismo sentido, el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

“...Art. 4.- Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto...”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio cumpla con ciertos presupuestos, a saber: *i)* Que verse sobre un asunto conciliable; *ii)* Que no afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico; *iii)* Que no sea lesivo para el patrimonio público; y, *iv)* Que no haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Por otra parte y para efectos del presente asunto, se hace indispensable traer a colación la normatividad que regula las distintas prestaciones que fueron objeto

de reclamación por parte de la convocada. Es así, que debe tenerse en cuenta el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el cual es aplicable, entre otros, a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, y cuyo artículo en relación con la reserva Especial de Ahorro, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. Contribución del Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”*

Acerca del Órgano competente para el pago de prestaciones a favor de los empleados de las Superintendencias, es fundamental la regulación dispuesta por el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, que señala:

“Artículo 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.- *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo...”*

2. Establecido lo anterior y descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se advierte que:

a) La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante y que obra a folios 7 a 10 del plenario, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

b) El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto lo que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, hace alusión al reconocimiento y pago de factores salariales, a favor de la señora **Diana Carolina Gama Rojas**.

c) El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico, lo cual es de libre disposición por los acordantes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

d) El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la **Superintendencia de Industria y Comercio** está reconociendo a la señalada señora **Gama Rojas** el derecho que le asiste a percibir lo correspondiente a Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes que se causaron a su favor en relación con el factor de Reserva Especial de Ahorro. Sobre este particular, debe mencionarse que el derecho objeto de la presente conciliación fue estudiado por el Comité de Conciliación de la mencionada entidad en sesión del día 8 de agosto de 2018, como consta en la respectiva certificación obrante a folios 6 a 10 del expediente, y en la cual dicho Comité recomendó y autorizó, de forma expresa, conciliar la presente controversia, de conformidad con la fórmula propuesta en pleno.

Asimismo, resulta pertinente destacar que de la estimación de los montos adeudados a la convocada obra prueba correspondiente a una liquidación allegada al expediente, contenida en Oficio 17-354944-5-0 de 6 de diciembre de 2017 expedida por la Secretaria General de la entidad, visible a folios 15 a 16 del mismo, por lo que queda claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes se propuso dentro de un marco de razonabilidad y austeridad por parte de la entidad, siendo entonces dable concluir que el mentado acuerdo no es lesivo, como se indicó en precedencia, para el patrimonio público.

e) Finalmente, en lo que respecta a la Caducidad de la acción, esta Sede Judicial considera que el estudio de dicho fenómeno no procede para efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio, como quiera que el asunto materia de acuerdo es la liquidación de unos factores salariales (Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes) teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro; razón por la cual, al tratarse de

reconocimientos periódicos, no pueden ser susceptibles de la ocurrencia de caducidad. Lo anterior, sin perjuicio de establecer que aún no ha culminado el término de cuatro meses relacionados con la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a este asunto.

3. Así las cosas, se tiene entonces que la conciliación aquí estudiada cumple con los presupuestos de ley anteriormente enunciados, motivo por el cual resulta procedente su aprobación.

V. DECISIÓN

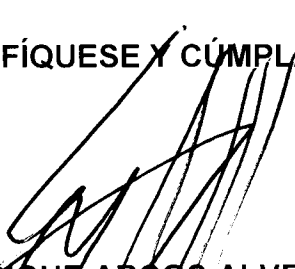
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II para Asuntos Administrativos, el 16 de octubre de 2018 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** representada a través de su apoderado judicial, y la señora **Diana Carolina Gama Rojas** actuando en causa propia, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial reseñada.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte interesada copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00533-00
DEMANDANTE:	FREDDY ARNULFO MASMELA MASMELA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto Administrativo con Radicado No. 2018EE87197 del 26 de septiembre de 2018 (Fl. 31), a través del cual la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Salud D.C., en la cual indica que “(...), se evidencia que la misma petición fue radicada el pasado 20 de febrero de 2018 R 2018ER13305 en los mismos términos. (...), se dio respuesta al derecho de petición por parte de esta entidad, el día 2 de marzo de 2018, bajo radicado 2018ER13305, adjuntando al mismo un (1) Cd, con la información por usted solicitada. (...), se anexa copia de la certificación de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., donde se evidencia la entrega de la respuesta por parte de la entidad el día 7 de marzo de 2018, (...); no obstante, esta sede judicial observa que obra dentro del plenario el Oficio con Radicado No. 2018EE27487 O del 02 de marzo de 2018 expedido por el Secretario”

Distrital de Salud (Fls. 32 y 33), en el que indica que da respuesta a la petición radicada bajo el No. 2018ER13305 (Freddy Arnulfo Masmela Masmela), acto por medio del cual la entidad demandada anteriormente había dado respuesta al actor y que no es demandado dentro de las pretensiones de la demanda; razón por la cual se insta al apoderado de la parte actora para que subsane estas inconsistencias. (Subrayado fuera del texto)

2. No se efectuó una estimación **razonada** de la cuantía, conforme a las pretensiones de la demanda, siendo del caso establecerla teniendo en cuenta las previsiones de los Artículos 157 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Por secretaría se oficie a la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud**, para que allegue Constancia de notificación, comunicación o publicación del Oficio No. 2018EE27487 del 02 de marzo de 2018, efectuado al demandante de la referencia o a su apoderado; oficio que deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

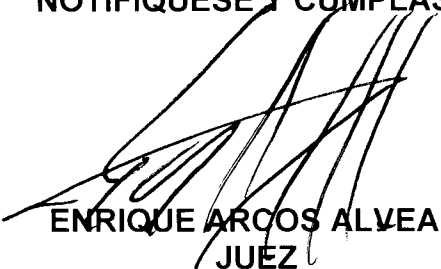
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Freddy Arnulfo Masmela Masmela en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría **oficiar Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud**, para que allegue Constancia de notificación, comunicación o publicación del Oficio No. 2018EE27487 del 02 de marzo de 2018, efectuado al

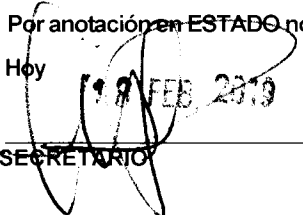
señor Freddy Arnulfo Masmela Masmela, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.601 o a su apoderado; oficio que deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora.

TERCERO.- vencido el término indicado en el numeral primero de la parte resolutive de éste proveído, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	a las 8:00 a.m.
	
SECRETARIO	

